



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.16
16:29:57 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 17 de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 231

108 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



Descargue nuestra
aplicación móvil

Imprenta Nacional

Consíguelo en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google Play

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

LEY PARA PERMITIR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LOS DÍAS FERIADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N.º 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024 DE 16 DE JULIO DE 2020

Expediente N.º 22.182

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 13 de abril de 2020 el Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, firmó la Ley N.º 9838, MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 OCTUBRE DE 2012, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA, la cual entre otros artículos de aplicación, incluye una adición de un artículo 95 bis a la Ley de Tránsito, que le permite al Poder Ejecutivo establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación

vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente mediante la firma de un decreto ejecutivo. Esta ley fue publicada en *La Gaceta* N.º 70, de 4 de abril de 2020, en el Alcance 74 y tiene por objetivo la limitación del derecho de circulación de los vehículos con diferentes parámetros, con el fin de que los ciudadanos circulen lo menos posible ante el contagio del virus Covid-19 y como una forma de disminuir la cantidad de ciudadanos en la vía pública.

No obstante, la afectación económica en los diferentes sectores ha generado pérdidas incalculables, el cierre de muchos negocios, la pérdida de muchos empleos, la disminución de jornadas laborales en otros casos y con ello el aumento de la pobreza.

Quien suscribe este proyecto de ley presentó en abril de 2020 a la corriente legislativa, el Proyecto de Ley N.º 21.941, el cual fue aprobado como Ley de la República en julio de 2020, pasando a ser la Ley N.º 9875, “Adición de un Transitorio al Artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para trasladar los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024”, el cual traslada el disfrute de algunos de los días feriados establecidos en el Código de Trabajo a los días lunes, con el fin de promover el turismo, ya que es este sector uno de los sectores más afectados, quedando el disfrute de la siguiente manera:

FERIADO	SE TRASLADA PARA EL LUNES
2020	
Sábado 25 de julio de 2020.	Lunes 27 de julio de 2020.
Sábado 15 de agosto de 2020.	Lunes 17 de agosto de 2020.
Martes 15 de setiembre de 2020.	Lunes 14 de setiembre de 2020.
Martes 1 de diciembre de 2020.	Lunes 30 de noviembre de 2020.
2021	
Sábado 1 de mayo de 2021.	Lunes 3 de mayo de 2021.
Domingo 25 de julio de 2021.	Lunes 26 de julio de 2021.
Miércoles 15 de septiembre de 2021.	Lunes 13 de septiembre de 2021.
Miércoles 1 de diciembre de 2021.	Lunes 29 de noviembre de 2021.
2022	
Lunes 11 de abril de 2022.	Se mantiene.
Lunes 25 de julio de 2022.	Se mantiene.
Lunes 15 de agosto de 2022.	Se mantiene.
Miércoles 15 de septiembre de 2022.	Lunes 19 de septiembre de 2022.
Miércoles 1 de diciembre de 2022.	Lunes 5 de diciembre de 2022.
2023	
Martes 11 de abril de 2023.	Lunes 10 de abril de 2023.
Martes 25 de julio de 2023.	Lunes 24 de julio de 2023.
Martes 15 de agosto de 2023.	Lunes 14 de agosto de 2023.
2024	
Jueves 11 de abril de 2024.	Lunes 15 de abril de 2024.
Jueves 25 de julio de 2024.	Lunes 29 de julio de 2024.
Jueves 15 de agosto de 2024.	Lunes 19 de agosto de 2024.

Se estima que las pérdidas del sector para este año ascenderán a los 2.000 millones de dólares, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, mientras los ingresos del sector durante 2019 rondaron los 4000 millones de dólares, por lo que para este año la expectativa es que se reduzcan en un 50 por ciento. Es por lo anterior, que promoví el proyecto N.º 21.941 hasta que se aprobó como Ley de la República, sin embargo, esta Ley N.º 9875 no generará las ganancias que se desean para el sector turismo, si la restricción vehicular se mantiene para los días lunes en que se disfrutarán los feriados de los años en que se mantenga la restricción vehicular en emergencia nacional, señalada en el Artículo 95 bis de la Ley N.º 9078. El objetivo del legislador que suscribe este proyecto es permitir que las familias en “burbuja familiar”, como lo ha denominado el Ministerio de Salud y el Gobierno de la República, y manteniendo las estrictas medidas sanitarias puedan visitar diferentes zonas turísticas durante estos días feriados para incentivar la visitación nacional y apoyar el sector turístico en busca de promover la reactivación económica, aún sin la obligación de contar con una reservación en un hotel, y además que las familias puedan hacer actividades recreativas y deportivas durante esos días.

Por las razones expuestas el espíritu de este proyecto recae en que no se aplique la restricción vehicular en los días en que se establece el disfrute de los días feriados, según la “Ley N.º 9875, Adición de un Transitorio al Artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para Trasladar los Feriados a los Lunes, con el Fin de Promover la Visita Interna y el Turismo Durante

los Años 2020 al 2024, de 16 de julio de 2020”, y con ello permitir que las familias de forma responsable hagan salud mental, deporte, recreación, turismo y colaboren los días que les sea posible con la reactivación económica de Costa Rica, sin necesidad de contar con reservaciones en hoteles u otros.

Por lo tanto, presento esta iniciativa de ley a los señores diputados y diputadas y a los ciudadanos esperando que sea aprobado a la mayor brevedad posible y pronto sea Ley de la República y así ayudar a la reactivación económica de Costa Rica en medio de la Pandemia Covid-19.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PERMITIR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LOS DÍAS FERIADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N.º 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024 DE 16 DE JULIO DE 2020

ARTÍCULO 1- Para que se adicione un párrafo final al artículo 95 bis del capítulo I, título IV de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 95 bis-

[...]

No se aplicará la restricción vehicular establecida en esta ley, en los días feriados dispuestos en la Ley N.º 9875, “Ley N.º 9875, Adición de un Transitorio al Artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para Trasladar los Feriados a los Lunes, con el fin de Promover la Visita Interna y el Turismo durante los años 2020 al 2024 de 16 de julio de 2020”.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2020483029).

TEXTO DICTAMINADO
EXPEDIENTE N° 21.147

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO POLICIAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y EMERGENCIA Y DE INVESTIGACIÓN”

ARTÍCULO 1-Refórmese el artículo 240, de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 240- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación.

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán dentro de esta categoría los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción.

Se autoriza a las instituciones indicadas en el párrafo anterior, para que, ante declaratoria de inservibles, desecho, **desuso** o pérdida total de sus vehículos, soliciten la desinscripción del bien ante el Registro Nacional, aportando únicamente la declaratoria, las

respectivas placas, y el dispositivo de identificación del Registro Nacional y exonerándose del resto de requisitos señalados en la ley o en los reglamentos. **Una vez realizada la descripción, la institución respectiva deberá informar al Ministerio de Hacienda, sobre el bien sometido a la desinscripción.**

La institución respectiva elaborará un reglamento especial para la aplicación de lo contenido en el presente artículo.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades, el Organismo de Investigación Judicial, Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias a que una vez que se desinscriban los vehículos declarados inservibles, desecho, **desuso** o pérdida total, **dispongan** de los bienes como chatarra para su venta o donación a organizaciones sin fines de lucro.

En caso de que se quieran traspasar estos bienes entre instituciones públicas, únicamente podrá hacerse como una donación, y no como una venta.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, será la organización o la institución la que deberá hacer la solicitud respectiva del bien. Se deberá dar prioridad a las necesidades de las instituciones del Estado.

En caso de venta, se hará de acuerdo a lo establecido para estos efectos en la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas. En caso de donación, se priorizará a las organizaciones de distritos con menores índices de desarrollo social, según estudios del Ministerio de Planificación, respetando el orden de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 3- Las instituciones indicadas en el artículo 240 de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, que tengan vehículos en condición de inservibles, desecho o pérdida total, a la entrada en vigencia de esta ley, harán la declaratoria de dicha condición según lo defina el reglamento respectivo, y procederán a la solicitud de desinscripción ante el Registro Nacional, y le serán condonadas todas las deudas por derechos de circulación pendientes de pago. Aplicándose como único requisito la presentación de la declaratoria.

Las instituciones que desinscriban vehículos conforme los parámetros establecidos en la presente ley, no podrán reinscribir dichos bienes a su nombre.

Rige a partir de su publicación.”

Zoila Volio Pacheco
Diputado

Floria Segreda Sagot
Diputado

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputado

1 vez.—Exonerado.—(IN2020482792).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42466-MP-MIVAH

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y LA MINISTRA
DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 140 incisos 3) y 18), y el artículo 146 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, 21, 25 inciso 1), 26, 27 inciso 1) y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; 1º, 6º inciso a), 74 bis, 144 bis y 144 ter de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda, Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986; 2º de la Ley de Reforma a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) para modernizar las fuentes de capitalización de las mutuales, Ley N° 9199 de 05 de febrero del 2014; y 10 y 11 inciso L) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN de 20 de junio del 2018.